

## ***“Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia”***

Ley Núm. 58 de 11 de agosto de 1994

Para establecer la “Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia”

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es de conocimiento público, la Cruz Roja Americana por medio de su Decreto Congresional de 1905 está obligada a proveer asistencia a víctimas de desastres. Esta iniciativa permite a los empleados estatales y municipales que hayan recibido el entrenamiento apropiado, treinta (30) días de licencia con paga para servicio en desastres de grandes proporciones dentro de la jurisdicción estatal. Esta licencia estará sujeta a la aprobación de la agencia en donde se desempeña el empleado estatal.

Entendemos que la “Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia” fortalecerá todos los niveles de respuesta a situaciones de desastre por parte de las organizaciones concernidas. Esta Ley es similar a otros tipos de servicios gubernamentales tales como la Guardia Nacional, en el sentido de que ambos son esfuerzos voluntarios para servir a la comunidad.

Los empleados estatales y municipales poseen unas habilidades que podrán ser sumamente beneficiosos a las operaciones de desastre tales como servicios a familias, control de daños, alimentación en masa y administración de refugios. Al mismo tiempo la experiencia y entrenamiento obtenida en estas asignaciones por desastres beneficiarán a los empleados estatales, sus agencias y a los ciudadanos a los que le sirven. Los empleados que se acojan a esta licencia serán solamente los que ofrezcan servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana. No disfrutarán de esta licencia los empleados que presten servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil de conformidad a lo provisto en la Sección 12.4 inciso 7 (b) del Reglamento de Personal para Empleados de Carrera de la Administración Central.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 703f)

Esta ley se conocerá como “Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia”.

**Artículo 2. — Definiciones.** (3 L.P.R.A. § 703f-1)

“**Agencia Estatal**”, significa todos los departamentos, oficiales, funcionarios, comisiones, juntas, instituciones, corporaciones públicas, miembros y funcionarios de la Rama Judicial, Cámara de Representantes, Senado, sus Comisiones y los municipios.

“**Desastre**”, significará situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y causas de fuerza mayor que requieran los servicios de emergencia.

**Artículo 3.** — (3 L.P.R.A. § 703f-2)

Todo empleado de Agencias Estatales que sea un voluntario certificado en servicios de desastres de la Cruz Roja Americana, podrá ausentarse de su trabajo con una licencia con paga por un período que no exceda treinta (30) días calendario en un período de doce (12) meses para participar en funciones especializadas de servicios de desastre de la Cruz Roja Americana.

**Artículo 4.** — (3 L.P.R.A. § 703f-3)

La Licencia se otorgará siempre y cuando los servicios del funcionario sean solicitados por la Cruz Roja Americana y luego de la aprobación de la agencia donde se desempeñe el funcionario. La Cruz Roja Americana expedirá al empleado una certificación de los servicios prestados y el tiempo de duración de esa prestación. Esa certificación la presentará el empleado a la agencia donde trabaja como funcionario.

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A. § 703f-4)

Esta Licencia será otorgada al funcionario sin menoscabo a su paga, tiempo compensatorio, vacaciones, días por enfermedad y a el principio de antigüedad.

**Artículo 6.** — (3 L.P.R.A. § 703f-5)

La Agencia concernida compensará a todo funcionario que se acoja a esta Licencia con la misma remuneración económica por las horas regulares de trabajo que el funcionario se ausente de su trabajo en la Agencia.

**Artículo 7.** — (3 L.P.R.A. § 703f-6)

Esta Licencia será aplicable a servicios en desastres ocurridos en la jurisdicción estatal.

**Artículo 8.** —

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la [Biblioteca Virtual de OGP](#) la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.